Sincelejo, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 70 001 33 33 006 2018 00333 00
Demandante: Manuela de la Rosa de Arrázola
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

> Asuntos: Se decide no realizar la audiencia inicial en la fecha para la cual se citó. Se admite la intervención de la ANDJE. Se fija el litigio, se recaudan los medios probatorios y se corre traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema de la la demanda: Reliquidación de la pensión de jubilación docente con base en todo lo devengado el año anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada.

1. Se decide no realizar la audiencia inicial.

Por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2021, que se notificó por estado y electrónicamente, se decidió fijar el día 17 de febrero de 2022 a las 9:30 a.m., para realizar la audiencia inicial; sin embargo, no es posible llevar a cabo esta audiencia en esta fecha, como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Sucre informó el día jueves 10 de febrero de 2022, que el día 17 de febrero de 2022 a las 10:00 a.m. realizará la visita para la calificación del factor organización del

trabajo, correspondiente a la calificación de servicios por el tiempo laborado el año 2021.

Por tanto SE DECIDE:

1.1. No realizar el día 17 de febrero de 2022 la audiencia inicial.

2. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El artículo 611 del Código General del Proceso dispone:

> "Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda."

En el presente caso el 9 de diciembre de 2021, es decir, vencido el término del traslado de la demanda a la entidad demandada

(18/03/21)[1], el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó la intervención de la entidad, en defensa de los derechos litigiosos de la Nación.

En consecuencia, el proceso se suspendió a partir de esa actuación y hasta que venció el término de los treinta (30) días; no obstante, sobre esto, dicha entidad expresó que ese escrito es su intervención y no una solicitud de intervención, por lo que el proceso no se debe suspender, y por el contrario se debe proferir sentencia anticipada.

Por tanto, SE DECIDE:

2.1. Aceptar la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien actúa a través de su Director Dr. César Augusto Méndez Becerra, Abogado portador de la T.P No. 69.869[2].

3. Se fija el litigio, se recaudan los medios probatorios, se da traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

[1] Según la nota de paso al despacho de fecha 16 de septiembre de 2021, el término de traslado de la demanda venció en esa fecha.
[2] T.P. Vigente según información que muestra el SIRNA.

Para fijar el litigio es necesario recordar que por medio del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, mencionado en el numeral anterior, se decidió:

> "2.4.3.1. Ordenar a la parte demandante que corrija la demanda y armonice sus hechos y pretensiones, de manera que se pueda decidir si el litigio incluye o no incluye la pretensión de reliquidación de la pensión de jubilación, con base en todo lo que la demandante devengó el año anterior a la fecha de su retiro del servicio, según lo que se anotó en el numeral 2.4.2. de este auto.
> Para que cumpla lo anterior se le concede el término de tres (3) días (art. 101 C.G.P).
>
> 2.4.3.2. Ordenar a la parte demandante que aporte al proceso el medio probatorio documental en el que se observe de modo claro el día en que la entidad demandada recibió el documento que remitió a través de la guía que aportó con la demanda.
> Para lo anterior se le concede el término de un (1) mes."

La parte demandante no corrigió la demanda, por lo cual el juzgado considera claro que el litigio no incluye la reliquidación de la pensión de jubilación docente con base en lo que la demandante devengó el último año de servicios, sino con base en lo que devengó el año de servicios anterior a la fecha en la que adquirió el estatus de pensionada, es decir, del 22 de junio de 1997 al 22 de julio de 1998, como se interpretó y anotó al admitir la demanda, y en el numeral 2.4.1. de ese auto.

De hecho, la petición que la parte demandante presentó anexa a la demanda, en la que se observa como fecha de su elaboración 30 de junio de 2017, para demostrar que se configuró un acto

administrativo ficto producto del silencio administrativo negativo y el correspondiente poder con el que se presentó la petición, tienen como objeto la reliquidación de la pensión de jubilación docente de la demandante con base en lo que devengó el *"último año a la adquisición de su estatus de pensionada"* (textual, folio 18, petición 1), y solamente se mencionó la Resolución No. 033 del 26 de enero de 2000, como el acto administrativo que contiene la violación de sus derechos.

Así las cosas, como se expresó en el auto del 18 de noviembre de 2021, el litigio así entendido tiene sustento probatorio y permite que la demanda sea decidida de fondo, quedando descartado –por el silencio de la parte demandante y la anterior interpretación- que el litigio incluya la reliquidación de la pensión de jubilación docente con base en lo que la demandante devengó el último año de servicios.

Se precisa que, en sentido contrario a lo que el juzgado afirmó en el auto del 18 de noviembre de 2021, con la demanda se aportó la prueba del envío de la petición anterior, ya que detallando nuevamente el contenido de la guía de la empresa de correo Envía (fl. 30), se observa en ella que el Ministerio de Educación Nacional la recibió el 10 de agosto de 2017.

Por lo anterior, resulta procedente, afirmar que el trámite de la demanda se puede impulsar hacia la sentencia anticipada, con base

en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, ya que:

i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.

ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda. No presentó excepciones. No tachó o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda. No solicitó el recaudo o la práctica de medios probatorios

iii. La Agencia Nacional de Defesan Jurídica del Estado solicitó que se emita sentencia anticipada.

iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:

¿La demandante tiene derecho a que la pensión ordinaria de jubilación, que por sus servicios docentes la entidad demandada le reconoció mediante la Resolución No. 0033 del 26 de enero de 2000, se reliquide tomando en cuenta todo lo que devengó el año anterior a la fecha en la que cumplió los

requisitos de tal derecho, esto es, del 22 de junio de 1997 al 22 de junio de 1998?

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

3.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

3.4. Se corrige en la parte resolutiva del auto del 18 de noviembre de 2021, el número de las tarjetas profesionales de abogado de los apoderados de la Nación-Fomag, que son los siguientes, y no los que se anotaron, que corresponden al número de sus cédulas de ciudadanía:

- Luis Alfredo Sanabria Ríos: T.P. 250.292.
- Isolina Gentil Mantilla: T.P. 239.773.

Mary Rosa Pérez Herrera

Juez

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46380572cbcbbe5d5008f1ba47f7be190710794bc84901de348c8172617a0e19

Documento generado en 15/02/2022 12:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica